

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Fondo Sur, Avda. Sanidad Pública, s/n., 11008, Cádiz, Tlfno.: 956833514 956475380, Fax: 856030578,
Correo electrónico: JMercantil.2.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120230001850.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 194/2023. Negociado: 8

Sección:

Materia: Derecho mercantil

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO

Juez: D. Ignacio De La Mata Barranco

En Cádiz, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Marco Antonio López de Rodas Gregorio se presentó escrito de fecha de 01/03/2023 por el que interesaba la declaración de concurso sin masa de persona natural de [REDACTED], poniendo de manifiesto la **insuficiencia de masa activa** para pagar los créditos contra la masa, así como la inexistencia de bienes ni derechos de la masa activa susceptibles de ser realizados.

SEGUNDO.- De dicha solicitud se dio cuenta a SSª para el dictado de la resolución pertinente mediante diligencia de ordenación de 21 de junio de 2023, dictándose por Auto de fecha 18 de julio de 2023 la declaración de concurso sin masa de persona natural de [REDACTED], dándose al mismo la publicidad pertinente en el tablon edictal judicial unico en fecha 4 de octubre de 2023. cumpliendo con este tramite el plazo de 15 días para la personacion de los acreedores interesados en el procedimiento a los efectos legalmente previstos, sin que se interese por acreedor legitimado alguno el nombramiento de Administrador Concursal.

Con lo anterior, y dentro del plazo contemplado en la Ley, por la parte concursada se presentó escrito solicitando la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho y, no habiendo partes personadas quedaron los autos pendientes de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso sin masa de conformidad con lo señalado en el artículo 37 bis TRLC, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 37 ter del mismo sin que se haya



Código:	OSEQRQSULYJD5TLB2839R6LWZR9FVN	Fecha	24/02/2024
Firmado Por	IGNACIO DE LA MATA BARRANCO MARIA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



personado acreedor alguno se ha solicitado conforme a lo establecido en el art 501 TRLC la exoneración del pasivo insatisfecho añadiendo el art. 502 que “ Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso , previa certificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley , concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en este ley , La oposición se sustanciara por el tramite del incidente concursal.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneracion solicitada”

Por su parte, el art. 489 TRLC establece que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

6.º *Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

7.º *Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*



Código:	OSEQRQSULYJD5TLB2839R6LWZR9FVN	Fecha	24/02/2024
Firmado Por	IGNACIO DE LA MATA BARRANCO MARIA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.* Añade en su apartado tercero dicho precepto que respecto de los créditos públicos estos sólo serán exonerables en la cuantía establecida en el punto quinto únicamente en la primera exoneración, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor

En el presente caso, la concursada cumple los requisitos previstos para la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho .

En primer lugar, es una persona natural (art. 488.1 TRLC).

En segundo lugar, ha solicitado la exoneración dentro del plazo establecido por el art. 501 no habiéndose opuesto a la misma ningún acreedor conforme determina el artículo siguiente .

En tercer lugar, tiene la consideración de deudor de buena fe, en los términos del artículo 487.2 TRLC, ya que el concurso no ha sido declarado culpable y no consta que haya sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso; tampoco consta cualquiera de las circunstancias que prevé el párrafo 6º del artículo 487.1 TRLC, comportamiento temerario o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o evacuar las obligaciones, ni haber proporcionado información falsa o engañosa.

Por tanto, y a tenor del artículo 490 TRLC, procede conceder el beneficio reclamado que, de acuerdo con el artículo 491 del mismo texto, se extiende a la totalidad de los créditos concursales que no se han satisfecho durante el concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, de concurrir los mismos, así como los que se refieren a créditos privilegiados por reserva de dominio que quedan fuera del perímetro del beneficio; en el caso de autos, se extenderá a los créditos comunicados por el solicitante.

SEGUNDO.- Establece el art. 492 ter TRLC en cuanto a los efectos de la presente resolución, que la misma incorporará mandamiento a los acreedores afectados a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran comunicado el impago o mora de la deuda exonerada, si bien tal mandamiento se supedita al hecho de que la exoneración se hubiera aprobado mediante liquidación de la masa activa o en caso de plan de pagos. Al no ser éste el supuesto de los presentes autos, será el deudor quien podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, todo ello en aplicación del párrafo segundo del referido art. 492 ter TRLC.



Código:	OSEQRQSULYJD5TLB2839R6LWZR9FVN	Fecha	24/02/2024
Firmado Por	IGNACIO DE LA MATA BARRANCO MARIA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1- **Conceder la exoneración a [REDACTED]** de la totalidad de los créditos concursales que no se han satisfecho durante el concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, así como los que se refieren a créditos privilegiados por reserva de dominio que quedan fuera del perímetro de la exoneración; **en particular se extiende la exoneración a los créditos siguientes señalados en la lista de acreedores por importe de 20543 euros:**

- LINK FINANZAS S.L.U (Aiqon España anteriormente): 3500 euros
- Movistar (Telefonica Móviles España SAU): 240 euros
- Jazztel: 350 euros
- BBVA, S.A.: 299 euros
- BBVA, S.A.: 2154 euros
- Verifica (B2 Holding): 14000 euros

Siendo los importes estimativos y solo descriptivos de los créditos a falta de otra identificación, y debiendo alcanzar la exoneración a su valor completo a liquidación.

2- Dar la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557, 558 y 561 TRLC.

3.- Notificar la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso

4.- Firme que sea la presente resolución dese cuenta a fin de acordar en su caso la conclusión del presente concurso

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICIÓN ante este tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).



Código:	OSEQRQSULYJD5TLB2839R6LWZR9FVN	Fecha	24/02/2024
Firmado Por	IGNACIO DE LA MATA BARRANCO MARIA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5

